

# HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁR 2015- 2018 SECRETARIA GOBIERNO QUE TRANSFORMA



SECCION: ADMINISTRATIVO.
SUB-SECCION: CERTIFICACIONES
CERTIFICACION NO. 121/HAE/HC/2017

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 123 FRACCION IV DE LA LEY ORGANIZA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la <u>Sesión Ordinaria</u> celebrada a las diez horas con Cuarenta y cinco minutos, del día 29 de mayo del año dos mil Quince, se aprobó por <u>UNANIMIDAD</u> de votos, El Código de Ética del Ayuntamiento de Escárcega, y se autoriza su publicación en el periódico oficial del Estado.

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Publica municipal, me permito expedir la presente ordenanza a la **COORDINACION JURIDICA** para que realicen los trámites ante las instancias correspondientes. Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACION** se encuentran registrados en el **Acta número 72** de la **Sesión Ordinaria**, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche, Administración 2012 – 2015.

Para los cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; el día veinticuatro del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION .C. PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA ADMINISTRACIÓN 2012-2015



# CÓDIGO DE CONDUCTA DEL AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA ANTECEDENTES

La sociedad demanda que las instituciones públicas actúen bajo principios y conductas éticas por ello, es importante establecer principios orientados a generar resultados con valor público, responsabilidad social y calidad regulatoria, a fin de que la actividad pública sea de mayor valor, logrando así la transformación de la función gubernamental y construir un buen gobierno creíble y confiable para los ciudadanos, es fundamental para las instituciones públicas el contar con un código de conducta, que comprometa y concientice a los servidores públicos.

Un Código de conducta puntualiza sobre el comportamiento que se espera sea seguido por los integrantes de una organización, con reglas concretas de actuación y acordes con las actividades que se desarrollan, de manera tal que adopten e interioricen su contenido, a fin de proporcionar un servicio de calidad y eficiente así mismo establece de manera practica la forma en que se traducen, en el quehacer diario y en las relaciones humanas, los valores éticos y la misión de la organización, mediante el establecimiento de una serie de reglas claras que orienten las conductas y compromisos de los individuos para el cumplimiento de los objetivos institucionales, considerando el lograr la confianza

en las instituciones públicas a través de la búsqueda fomentar la transparencia y rendición de cuentas, así como inhibir las conductas ilegales en el servicio.

- a) Promover la identidad institucional, el valor del servicio público y la ética profesional de los servidores públicos.
- b) Reforzar los procesos y mecanismos necesarios para que, sin excepción los servidores públicos con su deber agregado y se produzcan los resultados e impactos que la sociedad espera, valor social que tienen cada una de sus acciones en su desempeño laboral de manera eficiente y eficaz para lograr las metas y los objetivos de este H. Ayuntamiento.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

La aplicación del presente Código de Conducta abarca a todos los servidores públicos municipales, así como de sus autoridades auxiliares previstas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. De igual forma, el contenido de este ordenamiento se aplicará a todo servidor que eventualmente se halle de tránsito en otro lugar con motivo del desempeño de su trabajo o en ejercicio de la función pública que representa.

Los principios, valores y demás disposiciones previstas en el presente Código, son de observancia general para todos los servidores públicos municipales del Municipio de Escárcega, cualquiera que sea su nivel jerárquico o especialidad, sin perjuicio de los establecidos en otras normas o disposiciones que regulen el desempeño de sus funciones.

Toda persona que ingrese o se encuentre adscrita como Servidor Público, deberá conocer el presente Código en el ejercicio de sus funciones.

El presente Código de Conducta integra los valores éticos que los servidores públicos de esta institución promoveremos y acataremos, mismos que nos permitirán mejorar la efectividad de nuestro trabajo; además de ser un referente objetivo en la valoración de la conducta personal, fortaleciendo la confianza y credibilidad de la sociedad en este Ayuntamiento.

#### **OBJETIVO**

El presente Código de Conducta, tiene por objeto establecer las normas de conducta y de observancia obligatoria para quienes integran el Gobierno Municipal de Escárcega; promoviendo un ambiente de trabajo basado en la integridad personal y profesional, infundiendo en las y los servidores públicos que su conducta debe de ser en todo momento intachable, tanto en sus tareas laborales como en su conducta personal.

# PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA: I.-CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS.

#### Compromiso

Es mi obligación conocer, respetar y hacer cumplir la constitución, las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables. En aquellos casos no contemplados por la Ley o donde exista espacio para la interpretación, debo conducirme con criterios de ética, transparencia, rendición de cuentas e integridad, atendiendo los valores inscritos en este Código de Conducta.

#### Acciones:

# Debo

- Conocer y aplicar las Leyes y Reglamentos con las cuales se regula mi cargo o puesto dentro del Gobierno Municipal.
- II. Conocer y aplicar las actividades inherentes a mi cargo o puesto dentro del Gobierno Municipal.
- III. Hacer mi trabajo con estricto apego a la Ley y la normatividad, promoviendo que mis compañeros lo hagan de la misma manera.
- IV. Desempeñar mis labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiado, sujetándome a la dirección de mis superiores.
- **v.** Asistir puntualmente a mis labores.
- VI. Por renuncia o separación del cargo, entregar los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda, estén a mi cuidado de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- VII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo y denunciar las violaciones de la misma.
- **VIII.** Resarcir los daños que se causen a los bienes del municipio, estén o no bajo mi resguardo cuando resulten de hecho atribuibles a mi persona, de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- IX. Participar activamente en los programas del Gobierno Municipal.

#### No debo

- Hacer o permitir que las normas y procedimientos que se elaboran en el Gobierno Municipal abran espacios para interpretaciones discrecionales que afecten el desempeño de otras dependencias.
- II. Interpretar la normatividad para buscar un beneficio personal, familiar o para beneficiar o perjudicar a un tercero.
- III. Hacer anotaciones falsas o impropias en las tarjetas de registro de asistencia del personal o permitir que otro las haga.

# II.-USO DEL CARGO PÚBLICO.

# a) Compromiso

Es mi obligación abstenerme de utilizar mi cargo para obtener beneficios personales de tipo económico, privilegios, favores sexuales o de cualquier tipo o bien, con el fin de beneficiar o perjudicar a terceros, pues de lo contrario estaría afectando la confianza de la sociedad en el Gobierno Municipal y en sus servidores públicos.

#### b) Acciones:

#### Debo

- Orientar mi trabajo a la búsqueda de la misión del Gobierno Municipal, aportando el máximo de mi capacidad, conocimientos y esfuerzos.
- II. Respetar los horarios de inicio y fin de labores, así como el horario de comida asignado.
- III. Actuar siempre con transparencia, entendiendo esta última como un pacto de honestidad y honradez que realizan los servidores públicos y los ciudadanos.

#### · No debo

- Utilizar la credencial y la papelería oficial del Gobierno Municipal para beneficio personal o bien, para beneficiar o perjudicar indebidamente a terceros.
- **II.** Aceptar ni solicitar personalmente o a través de otra persona dinero, regalos, favores sexuales o cualquier otra compensación, para agilizar un trámite, asignar un contrato o dar información.
- **III.** Aceptar ni solicitar que se me ofrezcan privilegios o descuentos en bienes y servicios como gratificación a mi cargo público.
- IV. Influir en las decisiones de otros servidores públicos, con el propósito de lograr un provecho o ventaja personal, familiar o para terceros.
- V. Utilizar el horario laboral para realizar actividades ajenas a mi responsabilidad.

#### III.-. USO Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS.

# a) Compromiso

Los bienes, instalaciones, recursos humanos y financieros del Gobierno Municipal deben ser utilizados únicamente para cumplir con su misión, adoptando criterios de racionalidad y ahorro.

# b) Acciones:

#### Debo

- **I.** Hacer una asignación transparente, justa e imparcial de los recursos humanos, materiales y financieros, para realizar de manera eficiente mi trabajo bajo principios de racionalidad y ahorro.
- II. Pagar todas las llamadas personales a celular y de larga distancia, que se hagan con teléfonos del gobierno, atendiendo las disposiciones al respecto.
- III. Utilizar con moderación los servicios de teléfono, fax y correo electrónico cuando se trate de asuntos personales.
- **IV.** Realizar la comprobación de los recursos financieros que me sean proporcionados, ya sea para cumplir una comisión oficial o para realizar alguna adquisición de conformidad con la normatividad correspondiente.
- Utilizar con moderación y solo para el cumplimiento de la misión del Gobierno Municipal los recursos materiales asignados.
- VI. Usar durante las labores que lo requieran, los uniformes, prendas de vestir que para este efecto proporcione el Gobierno Municipal.

#### No debo

- Retirar de las oficinas los bienes que se me proporcionen para el desempeño de mis tareas (computadoras, impresoras, teléfonos, lápices, cuadernos, etc.) o copiar electrónicamente los programas de computación para utilizarlos con fines privados.
- II. Utilizar con fines distintos a los de la misión del Gobierno Municipal los documentos y materiales elaborados internamente.
- III. Sustraer o plagiar los servicios contratados por el Gobierno Municipal para fines personales.
- IV. Utilizar los servicios de copiado para usos personales.
- V. Dar un uso inadecuado a los vehículos oficiales.
- VI. Instalar en las computadoras del Gobierno Municipal programas sin licencia que tengan una finalidad distinta a las responsabilidades laborales, tales como juegos.
- VII. Utilizar el servicio de Internet para revisar páginas o sitios que sean inapropiados, tales como los pornográficos, o para beneficiarse económicamente por una actividad distinta a mi trabajo.

# IV.- USO TRANSPARENTE Y RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN INTERNA.

#### a) Compromiso.

Ofreceré a la sociedad los mecanismos adecuados para el acceso libre y transparente a la información que genera el Gobierno Municipal, siempre que ésta no se encuentre reservada por razones legales o bien, por respeto a la privacidad de terceros.

# b) Acciones:

#### Debo

- I. Proporcionar información a la sociedad de manera equitativa, sin criterios discrecionales, excepto cuando se justifique la confidencialidad y utilizando los conductos autorizados para ello.
- II. Actuar con imparcialidad, cuidado y dedicación en la elaboración y preparación de la información interna.
- III. Cuidar la información a mi cargo, impidiendo o evitando la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o utilización indebida de la misma.

# No debo

- Alterar ni ocultar los registros y demás información interna del Gobierno Municipal con el fin de obtener beneficios económicos o de cualquier índole (viáticos, compras, etc.)
- **II.** Utilizar, compartir, alterar u ocultar información que perjudique las funciones y estrategias del Gobierno Municipal, o con el fin de favorecer o perjudicar indebidamente a un tercero.
- III. Dar a conocer información del Gobierno Municipal sobre la que no se tiene un conocimiento completo o sin confirmar que se encuentre apegada a la verdad.

#### V.- CONFLICTO DE INTERESES

#### **೨ ② Compromiso**

Evitaré encontrarme en situaciones en las que mis intereses personales puedan entrar en conflicto con los intereses del Gobierno Municipal o de terceros. Cualquier situación en la que existe la posibilidad de obtener un beneficio económico o de cualquier tipo que sea ajeno a lo que me corresponde por mi cargo, puesto o comisión, representa potencialmente un conflicto de intereses.

# ∂ ( ) Acciones :

#### Debo

 Actuar con honradez y con apego a las Leyes y a las normas en relaciones con los proveedores y contratistas del Gobierno Municipal.

#### No debo

I. Involucrarme en situaciones que pudieran representar un conflicto entre mis intereses personales y los

- intereses del Gobierno Municipal.
- II. Aceptar regalos o estímulos de cualquier tipo que pretendan influir en mis decisiones como servidor público del Gobierno Municipal.

#### **VI.-TOMA DE DECISIONES**

#### **ODCompromiso**

Todas las decisiones que tome como servidor público, sin importar mi cargo, puesto o comisión deben estar apegadas a la Ley y a los valores contenidos en este Código de Conducta.

# ${\it O}$ ${\it O}$ Acciones :

#### Debo

- Conducirme siempre con honestidad, congruencia y transparencia, anteponiendo el interés público a los intereses particulares.
- II. Actuar siempre conforme a criterios de justicia y equidad cuando tome una decisión, sin hacer distinción de ningún tipo por motivos personales.
- III. En las situaciones en que se tenga que elegir entre varias opciones, optar por la más apegada a la justicia, a la equidad y al bien común.
- IV. Propiciar la participación de mis compañeros en toma de decisiones.

#### No debo

- Conceder preferencias o privilegios indebidos a favor de persona alguna.
- II. Escapar a mis responsabilidades, evadiendo tomar decisiones que son necesarias.

#### VII.- RELACIONES ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

#### a) Compromiso

Debo conducirme con dignidad y respeto hacia mi persona y hacia todos mis compañeros de trabajo, promoviendo el trato amable y cordial con independencia de género, capacidades especiales, edad, religión, lugar de nacimiento o nivel jerárquico.

Los cargos públicos en el Gobierno Municipal no son un privilegio sino una responsabilidad, por lo que el trato entre servidores públicos debe basarse en la colaboración profesional y el respeto mutuo y no en razón de una diferenciación jerárquica.

# b) Acciones:

# Debo

- I. Ofrecer a mis compañeros de trabajo un trato basado en el respeto mutuo, en la cortesía y la equidad, sin importar la jerarquía, evitando conductas y actitudes ofensivas, lenguaje soez, prepotente o abusivo
- II. Reconocer los méritos obtenidos por mis colaboradores y compañeros, evitando apropiarme de sus ideas o iniciativas.
- III. Señalar ante las instancias competentes, todas las fallas a las Leyes, a los Reglamentos, Manuales y a este Código de Conducta.

# No debo

- **l.** Hacer uso indebido de una posición de jerarquía para faltar al respeto, hostigar, amenazar y acosar o bien, ofrecer un trato preferencial injustificado a mis colaboradores y compañeros.
- **II.** Utilizar mi posición para solicitar favores sexuales, económicos o de cualquier índole a mis compañeros y/o compañeras.
- III. Incurrir en actos de vandalismo en contra de las propiedades de los compañeros de trabajo.
- IV. Utilizar aparatos de sonido (radio, grabadoras, computadoras con bocinas) que interfieran con el desarrollo del trabajo de los demás o que los molesten.
- V. Emplear cualquier forma de hostigamiento, acoso y discriminación hacia mis colaboradores y compañeros de trabaio.
- VI. Incurrir en actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra jefes, compañeros o subalternos o contra familiares, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

- VII. Presentar denuncias injustificadas o infundadas de otros servidores públicos.
- VIII. Realizar colectas para hacer obsequios a mis jefes.
- IX. Hacer préstamos con intereses a mis compañeros de labores.

# VIII.- RELACIÓN CON LA SOCIEDAD.

#### a) Compromiso

Debo desarrollar acciones de protección al medio ambiente, así como cuidar y evitar poner en riesgo mi salud, mi seguridad y la de mis compañeros.

# b) Acciones:

#### Debo

- Evitar toda situación que pudiese ser riesgosa para la salud, seguridad e higiene de mis compañeros, así como para el entorno ambiental del Municipio.
- II. Mantener mi lugar de trabajo limpio y seguro.
- III. Utilizar racionalmente el agua, el papel y la energía eléctrica del Gobierno Municipal, apagando la luz, las computadoras y demás aparatos eléctricos cuando no se utilicen.
- IV. Cumplir estrictamente las disposiciones de uso y seguridad de las instalaciones del Gobierno Municipal, incluyendo el estacionamiento y los baños.
- V. Contribuir a que los sanitarios se conserven permanentemente limpios.
- VI. Reutilizar el material de oficinas las veces que sea posible (sobres, tarjetas, fólder, etc.).

#### No debo

- Instalar en las áreas de trabajo aparatos eléctricos que pongan en riesgo la seguridad propia y de los demás.
- II. Emprender cualquier acción que pueda poner en riesgo la salud y seguridad de los demás.
- III. Desechar hojas de papel antes que se utilicen por ambos lados, siempre que sea posible.

# IX.- SALUD, HIGIENE, SEGURIDAD Y MEJORAMIENTO ECOLÓGICO.

# a) Compromiso

Debo desarrollar acciones de protección al medio ambiente, así como cuidar y evitar poner en riesgo mi salud, mi

seguridad y la de mis compañeros.

# b) Acciones:

- Debo
- Evitar toda situación que pudiese ser riesgosa para la salud, seguridad e higiene de mis compañeros, así como para el entorno ambiental del Municipio.
- II. Mantener mi lugar de trabajo limpio y seguro.
- III. Utilizar racionalmente el agua, el papel y la energía eléctrica del Gobierno Municipal, apagando la luz, las computadoras y demás aparatos eléctricos cuando no se utilicen.
- IV. Cumplir estrictamente las disposiciones de uso y seguridad de las instalaciones del Gobierno Municipal, incluyendo el estacionamiento y los baños.
- **V.** Contribuir a que los sanitarios se conserven permanentemente limpios.
- VI. Reutilizar el material de oficinas las veces que sea posible (sobres, tarjetas, fólder, etc.).

#### No debo

- Instalar en las áreas de trabajo aparatos eléctricos que pongan en riesgo la seguridad propia y de los demás.
- II. Emprender cualquier acción que pueda poner en riesgo la salud y seguridad de los demás.
- III. Desechar hojas de papel antes que se utilicen por ambos lados, siempre que sea posible.

# X.- DESARROLLO PERMANENTE E INTEGRAL.

# a) Compromiso.

Debo establecer el compromiso de buscar de manera permanente la actualización y formación profesional propia y de

mis colaboradores y compañeros para el mejoramiento de nuestro desempeño.

# b) Acciones:

- Debo
- Aprovechar las actividades de capacitación y desarrollo que brinde y promueva el Gobierno Municipal y otras instituciones, así como demostrar disposición para lograr la mejora continua en mi desempeño siempre que no afecte mi desempeño laboral.
- II. Mantener permanentemente actualizados mis conocimientos para desarrollar mis funciones.
- **III.** Brindar las facilidades necesarias a mis colaboradores y al personal a mi cargo para tomar cursos de capacitación que organice y promueva el Gobierno Municipal.

#### No debo

- I. Poner trabas al acceso de mis colaboradores a oportunidades de desarrollo académico, profesional y humanos, cuando estas no interfieran con el cumplimiento de las responsabilidades laborales.
- II. Desaprovechar las oportunidades que se me presenten para actualizar mis conocimientos y elevar mi desarrollo profesional.
- III. Dejar de asistir a un curso al que estoy inscrito, puesto que estaría desperdiciando recursos del Gobierno Municipal y negando a un compañero la oportunidad de mejorar su desarrollo profesional.

#### **DE LAS SANCIONES**

Los servidores públicos, que como resultado del incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en este Código, se ubiquen en algún supuesto, responsabilidad prevista por la normatividad vigente, serán sancionados conforme a las normas legales que regulen el caso concreto.

La Contraloría Municipal, será el área encargada de vigilar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento a lo establecido en el presente Código.

# INTEGRANTES DEL COMITÉ

El comité se integrara con los miembros siguientes:

#### Presidente:

Presidente municipal.

# Vocales:

Tres miembros que sean elegidos anualmente, quienes representaran a los niveles jerárquicos:

#### Secretario:

Designado por el presidente.

# **FUNCIONES Y FACULTADES DEL COMITÉ.**

Establecer las bases para su organización y funcionamiento, en términos de lo previsto en los lineamientos. Elaborar y aprobar, durante el primer trimestre de cada año, su calendario de sesiones y el programa anual de trabajo que contendrá cuando menos: los objetivos, metas y actividades específicas que tenga previsto llevar a cabo, así como enviar una copia del mismo a la Unidad, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su aprobación.
Participar en la emisión del Código de Conducta, mediante la elaboración del proyecto respectivo, así como coadyuvar en la aplicación y cumplimiento del mismo.
Determinar los indicadores de cumplimiento de cumplimiento del código de conducta y el método que se seguirá para evaluar anualmente los resultados obtenidos, así como difundirlos en la página de transparencia.
Proponer la revisión y en su caso actualización del Código de Ética y Conducta.
Fungir como órgano de consulta y asesoría especializada en asuntos relacionados con la emisión, aplicación
y cumplimiento del Código de Ética y Conducta.
Emitir recomendaciones derivadas del incumplimiento al Código de Ética y Conducta, las cuales consistirán en un pronunciamiento imparcial no vinculatorio y se harán del conocimiento del servidor público y de su superior

		ICO.

- □ Establecer el mecanismo de comunicación que facilite el cumplimiento de sus funciones.
- Difundir los valores contenidos en el Código de Ética y Conducta y en su caso recomendar a los servidores públicos del H. Ayuntamiento el apego a los mismos.

#### OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DELCOMITE.

- A.-) El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:
- 1.-Presidir las sesiones del comité.
- 2.-Establecer los mecanismos para la recepción de propuestas.
- 3.-Emitir su voto en todos los asuntos sometidos a consideración del Comité y en su caso de empate emitir el voto de calidad.
- 4.-Nombrar a su suplente, al Secretario y al suplente de este.
- 5.-Planear, orientar y concluir las sesiones del Comité.
- 6.-Solicitar a los miembros que corresponda el cumplimiento de los acuerdos tomados por el comité.
- 7.-Convocar a través del Secretario a sesiones del Comité.
- 8.-Firmar la lista de asistencia de las sesiones y el acta correspondiente.
- B.-) Los vocales tendrán las siguientes funciones:
- 1.-Asistir a las sesiones del comité.
- 2.-Aportar sus conocimientos y opiniones para la consecución de los objetivo del Comité.
- 3.-Emitir su voto a los asuntos que se traten en el seno del Comité.
- 4. Firmar la lista de asistencia de las sesiones y el acta correspondiente.
- C.-) El Secretario tendrá las siguientes funciones:
- 1.- Asistir a las sesiones del comité.
- 2.- Convocar por instrucciones del Presidente a las sesiones del comité.
- 3.-Analizar que los asuntos que se le hayan remitido para la integración del Orden del día cumplan con los requisitos necesarios.
- 4.- Elaborar el proyecto del Orden del día para cada sesión del comité.
- 5.- Llevar el control de asistencia en las sesiones del comité.
- 6.- Elaborar el acta de cada sesión y remitirla a los integrantes del comité para su firma.
- 7.- Difundir y llevar el control de los acuerdos emanados del comité.
- 8.- Resguardar, administrar y controlar los documentos, las actas y documentos que sustenten los acuerdos.

PRESIDENTE: LIC. FERNANDO MANUEL CABALLERO BUENFIL.- VOCALES: LIC.EMETERIO JOSE SANCHEZ PONCIANO.- LIC.BELGICA DEL CARMEN FRAGOSO RODRIGUEZ.- ING. JUVENCIO SANCHEZ GUTIERREZ.- SECRETARIO, PROF. RIGOBERTO CAMBRANIS GONZALEZ.- RÚBRICAS.



# HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRO 2015- 2018 SECRETARIA GOBIERNO QUE TRANSFORMA



CERTIFICACION NO.

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 123 FRACCION IV DE LA LEY ORGANIZA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la <u>Sesión Ordinaria</u> celebrada a las diez horas con Cuarenta y cinco minutos, del día 29 de mayo del año dos mil Quince, se aprobó por <u>UNANIMIDAD</u> de votos, El Código de Conducta del Ayuntamiento de Escárcega, y se

autoriza su publicación en el periódico oficial del Estado.

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a la **COORDINACION JURIDICA** para que realicen los trámites ante las instancias correspondientes. Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACION** se encuentran registrados en el **Acta número 72** de la <u>Sesión Ordinaria</u>, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche, Administración 2012 – 2015.

Para los cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; el día veinticuatro del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION .- C. PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

# SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29060.

**Nombre:** Wilberth Armando España Aguilar y Abril Alessandra España Vázquez, (Denunciantes).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00133, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Ministerio Público y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Juez del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 041/12-2013/809, instruida a Jorge Aarón Serrano Caballero, por el delito Fraude Genérico; esta Sala Penal con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de dos de septiembre del dos mil dieciséis, dictada a JORGE AARON SERRANO CABALLERO por el delito de FRAUDE GENERICO. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda. Por otra parte, se tiene como defensor del

Inculpado, al Defensor Público, quien lo fuera en primera instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leves, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho a las nueve horas. Hágase saber a los defensores y al fiscal, que en caso de no comparecer a expresar agravios se harán acreedores a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Hágase de su conocimiento a la Denunciante que en caso de no comparecer no se le aplicara sanción. Y toda vez que de autos se observa que el inculpado se encuentran recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas

persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Por otra parte al advertirse de autos que los Denunciantes, Wilbert Armando España Aguilar y Abril Alessandra España Vázguez han sido notificados en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por la Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y el Maestro José Antonio Cabrera Mis. Se tiene por recibido el oficio y expediente original, acumúlese a los autos el primero de ellos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe..." (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. –

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de enero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 19, 530

C. MARIA DE LA LUZ MORALES

**DOMICILIO:** IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 607/16-2017/1F-I,

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PORD OMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS EN CONTRA DE MARIA DE LA LUZ MORALES, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: Se tiene por presentado a LIC. MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN, asesor técnico de LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, anexando un disco compacto (CD-R); en consecuencia, SE ACUERDA:

- 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y disco compacto de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.
- 2).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la demandada MARIA DE LA LUZ TORRES MORALES, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, con fundamento en lo que establecen los artículos 1°, 2°, 3°, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda.-
- 3).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMENDE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio. como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone

una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS.

- 4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS y MARIA DE LA LUZ TORRES MORALES.-
- 5).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES: a).- LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS y MARIA DE LA LUZ TORRES MORALES, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-
- b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 Ibídem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES; por tal motivo, nada se resuelve al respecto. c).- La niña V.Z.T. queda bajo la guarda y custodia de su señora madre MARIA DE LA LUZ TORRES MORALES, y bajo la patria potestad de ambos padres.-
- d).- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña V.Z.T., representada por su señora madre MARIA DE LA LUZ TORRES MORALES, el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS, cantidad que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado. -
- e).- En cuanto al régimen de visitas entre LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS y su hija, la niña V.Z.T. y atendiendo el interés superior del niño, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia y acorde a la edad del menor antes citado, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier

sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

- f).- Respecto a la pensión compensatoria a favor MARIA DE LA LUZ TORRES MORALES, no se determina nada al respecto, en virtud que del acta de matrimonio se desprende que actualmente tiene la edad de cuarenta y seis años, y estuvo casada con LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS durante dos años, por lo tanto se encuentra en edad productiva para poder desempeñar un trabajo y obtener recursos económicos para su propia subsistencia.
- 6).-Asimismo, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de su hija, la niña V.Z.T. quien será representado por MARIA DE LA LUZ TORRES MORALES, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá acordar lo conducente.
- 7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-
- 8).- Por otra parte se les hace saber a LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS y MARIA DE LA LUZ TORRES MORALES, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre la niña V.Z.T. tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.
- 9).- Asimismo, se les hace saber a LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS y MARIA DE LA LUZ TORRES MORALES, que en caso de desacuerdo con relación a la custodia y convivencias con la niña V.Z.T. deberán promover su acción en la vía y forma legal

correspondiente.

- 10).- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor de su hija, la niña V.Z.T. cualquier petición respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía que corresponda ante los Juzgados Orales de acuerdo al 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-
- 11).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro del presente auto, dese vista a la demandada MARIA DE LA LUZ TORRES MORALES, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.-
- 12).- Asimismo, requiérase a la demandada, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -
- 13).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase LUIS ALBERTO ZACARIAS ARIAS, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.
- 14).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.
- 15).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- 16).- Por último y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales

que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. - -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LOQUENOTIFICOAUSTED CONFUNDAMENTO ENEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE DICIEMBRE DEL 2017.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17989 BIS.-

C. RAUL FLORES.

En el expediente 43/17-2018, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por M.A. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE, en contra de RAUL FLORES; la Titular del Juzgado dicto una resolución que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito que remite la C. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE, mediante el cual solicita que se efectúen las publicaciones del emplazamiento del C.

RAUL FLORES, ya que se ha acreditado la ignorancia de su domicilio. En consecuencia, SE PROVEE:-

1.- En virtud de lo manifestado por la C. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE, y toda vez que queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. RAUL FLORES, por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

# RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la C. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. RAUL FLORES, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a) Original de acta de matrimonio número 14745332, y copias simple; b).- dos actas originales de nacimiento número A160036667 y 12847139, y copias simples demás; c) Oficio número EPA/492-2017, que remite el LIC. JOSE ALBERTO CALDERON SILVA, Director del Instituto de Acceso a la Justicia en el Estado; y demás documentos adjuntos.-

### CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.20.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso

de abandono del hogar, el del domicilio del cónvuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz. Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. RAUL FLORES.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial

que lo une con el C. RAUL FLORES.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

#### Art. 1°.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la

implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de liberta y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que

implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

RÉGIMEN "DIVORCIO NECESARIO. EL DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES. VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA (CÓDIGOS PERSONALIDAD DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces

de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio. como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos. el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, <u>pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que</u>

dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE Y RAUL FLORES.

Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en su caso en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

- A.- Se autoriza la separación material de los CC. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE y RAUL FLORES.
- **B.-** Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada en virtud de que la hija que se procreo durante el matrimonio ha alcanzado la mayoría de edad.
- C.- No se fija pensión compensatoria en virtud de que la C. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE, no lo solicita, además de que es su hecho 7, expresa que estuvo separada del C. RAUL FLORES, por mas de diez años y luego regreso con el por mas de tres meses y desde el veinticinco de abril del dos mil trece, se encuentra separa de el; por lo que existe la presunción de que puede solventar sus necesidades alimentarias por si misma.
- D.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE Y RAUL FLORES, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.
- VI.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto. -------
- VII.- Únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. RAUL FLORES a contestar la presente

declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-----

-----

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.------

VIII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.------

IX.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos

que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.--

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE Y RAUL FLORES.-

<u>SEGUNDO</u>: NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA A FAVOR DE LA **C. MA. EVANGELINA GONZALEZ AGUIRRE**, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DELESTADO EN VIGOR.-SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 08 DE ENERO DEL 2017.

LICDA. LAURA JACQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

# PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 34/15-2016/1C-I, relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES

apoderado general para pleitos y cobranzas del Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche, en contra de la persona moral denominada AGRÍCOLA DE CAMINO REAL U.S.P.R. DE R.L., en su calidad de obligado principal o acreditado, quien puede ser notificada y emplazada por medio de JORGE ANTONIO PUC CAAMAL, en su carácter de representante legal de dicha empresa y de LAURA DEL CARMEN CHAN CAMAS, en calidad de obligada solidaria o garante hipotecario, el cual tiene las siguientes características:

**PREDIO:** predio ubicado en la calle 27-A, sin número, Barrio de San Juan, Dzitbalche, Calkiní, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JORGE ANTONIO PUC CAAMAL, con folio real electrónico 521992.-

Téngase como postura base la cantidad de \$2,140,000.00 (Son: dos millones ciento cuarenta mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$1,426,666.66 (Son: un millón cuatrocientos veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, a las once horas.-

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

# CONVOCATORIA.

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. PLUTARCO CHAN Y/O PLUTARCO CHAN TUYUB , quien fue vecino de Sahcabchen, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de enero del 2018.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA.

Convocase a los que se consideren acreedores de la Sucesión de PLUTARCO CHAN Y/O PLUTARCO CHAN TUYUB, quien fue vecino de Sahcabchen, Calkiní, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 22 DE ENERO DEL 2018.- CIUDADANA, FAUSTINA CHAN CHE.-RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

# CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXP. 142/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA INTESTAMENTARIA DE SHUBERTH REDENTOR SANTOS VILLALOBOS Y/O SHUBERT REDENTOR SANTOS VILLALOBOS, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO DAN SANTOS RAMAYO, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

# CONVOCATORIA DE ACREEDORES EXP. 142/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE SHUBERTH REDENTOR SANTOS VILLALOBOS Y/O SHUBERT REDENTOR SANTOS VILLALOBOS, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL. PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO DAN SANTOS RAMAYO, ALBACEA PROVISIONAL.-RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

# CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXP. 78/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ROSA MARIA TAMAY PAN, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE PUCNACHEN, CALKINI, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO FELIX FRANCISCO CAN TAMAY, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

# CONVOCATORIA DE ACREEDORES EXP. 78/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ROSA MARIA TAMAY PAN, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE PUCNACHEN, CALKINI, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO FELIX FRANCISCO CAN TAMAY, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

# CONVOCATORIA Nº 41/17-2018/2°C-II

# **EXPEDIENTE N° 333/17-2018/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor FRANCISCO LOREDO HERNANDEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

# CONVOCATORIA Nº 40/17-2018/2°C-II

# **EXPEDIENTE N° 333/17-2018/2°C-II**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor FRANCISCO LOREDO HERNANDEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-ALBACEA, C. JOSE LUIS LOREDO ACOSTA.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

# **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JOSÉ IVAN UC UC**, (qepd) que fue vecino

de Bécal, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 8 de diciembre de 2017.-ATENTAMENTE.- LA JUEZ MIXTA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.-RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

#### **EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión del señor PEDRO PABLO MERCADILLO PACHECO, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 30 treinta de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto. comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 24 de Enero de 2018.-El Notario Público número Catorce, Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa,.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

Para ser publicado en un periódico de mayor circulación local, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

# EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor **ERMILO SIMÓN MORA LARA**, quien fuera originario de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría

Pública número Treinta y Tres, ubicada en la calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la últi

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de Enero de 2018.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS; Cédula Profesional 1275294.- Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro.- Rúbrica.

### **EDICTO NOTARIAL**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE MARTINA FABIOLA MARTINEZ CEN (+), QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., EL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2013, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE ENERO DEL 2018.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

# **EDICTO NOTARIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER PUBLICA DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SR. HECTOR MANUEL PINZON MENDEZ, POR SU HIJA LA SEÑORA AIDA DEL CARMEN PINZON PEREZ, NATURALES Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS

ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 16 DE ENERO DEL AÑO 2018.- LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.-711491.- RÚBRICA.

#### **EDICTO NOTARIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SR. JOSE **DEL CARMEN MAY BLANQUET**, POR LOS SEÑORES MANUEL JESUS MAY BLANQUET Y BENIGNA MAY BLANQUETO Y/O MARIA BENIGNA MAY BLANQUET, NATURALES DE CALKINI Y VECINOS ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS TERMINO DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 16 DE ENERO DEL AÑO 2018.- LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.-711491.- RÚBRICA.





# Periodico Oficial del Estado de Campeche

# Codigo de Verificación

